

**RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0043/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., a 17 diecisiete de julio de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Vistos en estudio los autos que integran el presente expediente en que se actúa, desprendiéndose que el 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, posterior a la fecha de notificación de dicho acuerdo, rindiera el informe correspondiente a las manifestaciones realizadas por el ciudadano sobre el informe de pretendido cumplimiento presentado, a efecto de que esta Ponencia contara con los elementos necesarios para determinar su cumplimiento, situación que ocurrió- **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ACUERDA:** De conformidad con en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión procede al análisis y revisión de los argumentos y las documentales exhibidas por el sujeto obligado, con relación al Resolutivo Segundo de la resolución dictada el 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en el siguiente sentido: -----

ANTECEDENTES

De la resolución. El 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó resolución definitiva al presente recurso de revisión, a través del cual se ordenó al sujeto obligado lo siguiente: -----

"Segundo. - De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y III ; y artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobresee el presente recurso sobre el punto 6, de la solicitud de información, y ordena modificar la respuesta entregada por el sujeto obligado 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9; información correspondiente a: -----

- "[...]1. Estudio de mecánica de suelo de vivienda y/o su equivalente o similar.
2. Estudios estructurales de la vivienda.
3. Estudios de Movimiento de suelos de la vivienda.
4. Estudios de verticalidad de la vivienda.
5. La licencia de ejecución de obras construcción emitida para el desarrollo del CONDOMINIO SAN AGUSTÍN-MISIÓN 4.[...]
7. Las actas de inspección de obra en proceso y/o terminada del CONDOMINIO SAN AGUSTÍN-MISIÓN 4 y/o aquella donde se encuentre contenido el inmueble arriba mencionado, de conformidad con lo señalado en los artículos 193 y 194 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.
8. La bitácora de ejecución de obra levantadas con motivo del desarrollo del mencionado CONDOMINIO SAN AGUSTÍN-MISIÓN 4, y/o aquella donde se encuentre contenido el inmueble arriba mencionado, de conformidad con lo señalado en los artículos 193 y 194 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.
9. El dictamen de uso de suelo del condominio SAN AGUSTÍN-MISIÓN 4 y/o aquel donde se encuentre contenido el inmueble arriba mencionado."*

Requiriendo que funde y motive ampliamente la falta de entrega de la información; toda vez que la información requerida, contiene datos personales, en todo momento el Municipio de Querétaro, deberá observar los artículos 42 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; o en su caso los artículos 99 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y para el supuesto de tratarse de información pública para el supuesto de inexistencia deberá considerarse los artículos 43 fracción II, y 137 de la Ley de Transparencia Local. "

De la prórroga al cumplimiento. De conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tuvo por recibido, el oficio CG/UTAIP/241/2024, signado por



la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, a través del cual requirió se otorgará una prórroga, a efecto de dar atención a lo ordenado por esta Comisión.-----

En ese sentido, por acuerdo de 04 cuatro de junio de 2024, se concedió al sujeto obligado un plazo de 03 tres días hábiles para que remitiera el informe de pretendido cumplimiento; acuerdo que fue notificado a las partes el 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Del informe de cumplimiento. De conformidad con artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; por acuerdo de 12 doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el informe de pretendido cumplimiento emitido por el **Municipio de Querétaro** al cual anexo las siguientes documentales: -----

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio número SEDESO/CN/678/2024, del 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, en 07 siete hojas útiles. -----
2. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SEDESO/DDU/2300/2024, del 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por el Arq. Enrique Martínez Uribe, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, en 03 tres hojas útiles. -----
3. Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMO:DLU/136/2024, del 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Arq. Dina Cabello Méndez, Jefa del Departamento de Licencias Urbanas, en 02 dos hojas útiles. -----
4. Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMO:DLU/146/2024, del 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Arq. Dina Cabello Méndez, Jefa del Departamento de Licencias Urbanas, en 01 una hoja útil. -----
5. Documental pública, en copia certificada, consistente en dos copias de la Bitácora de Obra, correspondientes a la Licencia LC020/3054 18, en 02 dos hojas útiles. -----
6. Documental pública, en copia simple, consistente en el Acta de Desahogo de la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro para la Administración Pública Municipal 2021-2024, del 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en 07 siete hojas útiles. -----
7. Documental pública, en copia simple, consistente en el Acuerdo de Inexistencia parcial de la Información Relativa a la Solicitud con Folio 220458523001364, del 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en 21 veintiún hojas útiles. -----
8. Documental pública, en copia simple, consistente en el correo electrónico del 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro, emitido desde la cuenta u.transparencia@municipiodequeretaro.gob.mx; dirigido a la cuenta del ciudadano, en 01 una hoja útil. -----

En ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la persona recurrente, a efecto de hiciera las manifestaciones que a su derecho convinieran, situación que ocurrió el 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Del informe sobre las manifestaciones. Por lo anterior, y en armonía con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se requirió al sujeto obligado, a efecto de que remitiera el informe sobre las manifestaciones que correspondieran; situación que ocurrió, por tal razón, se tuvo al **Municipio de Querétaro** remitiendo el informe requerido, al cual anexo las siguientes documentales: -----



1. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SEDESOC/DDU/2300/2024, del 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Arq. Enrique Martínez Uribe, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, en 03 tres hojas útiles. -----
2. Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM, número CN/367/2024, del 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Alicia Arango García Coordinadora de Normatividad de la SEDESOC, en 01 una hoja útil. -----
3. Documental pública, en copia simple, consistente en el Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información, del 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en 04 cuatro hojas útiles. -----
4. Documental pública, en copia simple, consistente en el Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información con folio SIC/036/2024, del 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en 06 seis hojas útiles. -----
5. Documental pública, en copia simple, consistente en Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información con número DDU/CCU/LU/2297/2024, del 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en 08 ocho hojas útiles. -----
6. Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM, número MEMO:DLU/311/2023, de 11 once de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Arq. Diana Cabello Méndez, Jefa del Departamento de Licencias Urbanas, en 01 una hoja útil. -----
7. Documental pública, en copia simple, consistente en una tabla referente a las Modalidades para expedir las licencias de construcción, en 01 una hoja útil.-----
8. Documental pública, en copia simple, consistente en el tríptico emitido en atención a la Licencia de Construcción, en 01 una hoja útil.-----
9. Documental pública, en copia simple, consistente en la carátula de las Bitácoras de Obra, correspondiente a la Licencia Número LC020/13054 18, en 02 dos hojas útiles. -----
10. Documental pública, en copia simple, consistente en el Acta Circunstanciada de Búsqueda de la Información, con folio DUS/139/2024, de 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en 04 cuatro hojas útiles. -

Por lo anterior, y toda vez que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencias pendiente de desahogo, se emite el acuerdo que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Haciendo un análisis de las constancias que se desprenden del presente recurso de revisión, tenemos que se tuvo al **Municipio de Querétaro** a través de los oficios SEDESOC/CN/678/2024 y SEDESOC/DDU/2300/2024, informando lo siguiente: -----

- Del oficio SEDESOC/CN/678/2024, firmado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, se desprende lo siguiente: ----

"[...]De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente y en atención a lo solicitado en los resolutivos segundo y tercero del Recurso de Revisión RDAA/0043/2024/OPNT, esta Coordinación solicito a las áreas competentes y responsables del resguardo de la información requerida, siendo el Departamento de Fraccionamientos y Condominios, -departamento e Inspección de Construcciones; adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano, por medio del memorándum, SEDESOC/CN/367/2024 con fecha 21 de mayo del año en curso, la búsqueda exhaustiva de la información, acreditando el criterio utilizado, a través del acta circunstanciada de búsqueda de información, señalando modo, tiempo y lugar, así como la demostración de inexistencia de dicha información; documentos que se agregan en copia simple al presente para su consulta.[...]

Con fecha 28 de mayo del año presente, el Arquitecto Enrique Martínez Uribe; Director de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, remitió el oficio con folio SEDESOC/DDU/2300/2024 dirigido al Mtro. Miguel Antonio Parrodi Espinoza, Coordinador de Gabinete y Presidente del Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, donde se anexan copias simples, de las actas circunstanciadas de cada una de las áreas responsables del resguardo de la información, así como la solicitud para que se confirme la inexistencia de la información solicitada en el Resolutivo Segundo de la Resolución Definitiva[...]



- Del oficio SEDESO/DDU/2300/2024, firmado por el Arq. Enrique Martínez Uribe, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, se aprecia lo siguiente: -----

"[...]En consecuencia y para dar cumplimiento a lo ordenado, esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, emitió los oficios que más adelante se detallan, con la finalidad de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información a que se refieren en el Resolutivo Segundo de la Resolución definitiva de fecha 24 de abril de 2024, mismos que a saber son los siguientes:

➤ OFICIO NÚMERO: CN/367/2024

Recibiendo respuesta de la dependencia a cargo a través del siguiente oficio

- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA DDU/COU/FC/2295/2024
- ACTA CIRCUNSTANCIA DE BÚSQUEDA DDU/SIC/036/2024
- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA DDU/CCU/LU/2297/2024
- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA DUS/139/2024

De lo anterior expuesto, y toda vez que, como resultado de la búsqueda exhaustiva efectuada en la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Estado de Querétaro, respecto de la información a que se refiere el Resolutivo Segundo de la Resolución definitiva de fecha 24 de abril de 2024, se tiene que, a través de los documentos antes descritos, han expresado la inexistencia de dicha información por cuanto va a la Dirección de Desarrollo Urbano dicha información no obra en sus archivos o registros; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 8 fracciones I y II, 15, 43, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solicito a Usted, se sirva a girar instrucciones afecto de que se convoque al Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, para que en sesión del mismo, se expida resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 descritos en el Resolutivo Segundo definitivo de fecha 24 de abril de 2024, mismos que han quedado precisados en líneas superiores [...]" (sic)

Bajo ese orden de ideas, el **Municipio de Querétaro**, a fin de dotar de certeza al ciudadano, de que se había realizado una búsqueda exhaustiva de la información; sin dar con lo solicitado, el sujeto obligado entregó el Acta de Desahogo de la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, para la administración pública municipal al 2021-2024, del 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro; así como el acuerdo de Inexistencia Parcial de la Información Relativa a la Solicitud con Folio 220458523001364, de la cual se resalta lo siguiente:-----

"[...]en desahogo de la Quinta Sesión Ordinaria 2024 de este Comité de Transparencia, los miembros del mismo consideraron que **se tomaron todas las medidas necesarias para localizar la información sin haber obtenido resultados**, al ser la únicas áreas competentes para generar y/o resguardar la información solicitada la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, lo cual quedo demostrado fehacientemente en las actas circunstanciadas citadas líneas arriba, en donde se hacen constar las circunstancias de la búsqueda exhaustiva del estudio de mecánica de suelo de vivienda, estudios estructurales de vivienda, estudios de movimiento de suelos de la vivienda, estudio de verticalidad de la vivienda, licencia de ejecución de obras, dictámenes de inspección y de uso de suelo, actas de inspección de obra en proceso y/o terminada, información relativa a la solicitud de información con folio 220458523001364, por lo cual **se tiene por comprobada la inexistencia parcial de la información solicitada**.

QUINTO. Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 136, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se desprende del contenido de la solicitud de información 220458523001364, así como del propio Código Urbano del Estado de Querétaro, en razón de las competencias y funciones establecidas para la Dirección de Desarrollo Urbano dentro del mismo; razón por la cual existe una manifiesta imposibilidad para su generación, reposición, ya que dicha información no forma parte de los requisitos para la expedición de licencias, permisos y/o dictámenes, y en el caso de las inspecciones éstas se realizan derivado de denuncias, las cuales tampoco fueron presentadas, en términos de los artículos 12, 186 y 303, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro, lo cual se traduce en una imposibilidad jurídica y material para ello.

Es derivado de lo expuesto con anterioridad, que **se confirma la inexistencia de la información requerida**, pues se han asentado las circunstancias en las cuales se ha determinado la misma, la metodología empleada para su búsqueda, así como la imposibilidad de generar dicha información [...]

[...]De conformidad con los artículos 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el diverso 43 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de Querétaro, así como el numeral 14 del Reglamento de Blindaje Anticorrupción de Municipio de Querétaro, este Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro resulta competente para conocer la declaración de inexistencia parcial de la información relativa al estudio de mecánica de suelo de vivienda, estudios estructurales de vivienda, estudio de movimiento de suelos de la vivienda, estudio de verticalidad de la vivienda, licencia de ejecución de obras, dictámenes de inspección y uso de suelo, actas de inspección de obra en proceso y/o terminada, relativa al inmueble referido dentro de la solicitud de información 220458523001364[...]"(sic)

Por consiguiente, se dio vista a la persona recurrente, para que, en un plazo no mayor a cinco días, hiciera las manifestaciones que a su derecho conviniesen sobre el contenido del pretendido informe de cumplimiento, situación que ocurrió, de las cuales se distingue lo siguiente: -----

"[...]Pues bien, y a pesar del reconocimiento expreso emitido por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, en el sentido de que la información solicitada por el suscrito, debe presumirse de acuerdo a las atribuciones y competencias de la dirección de Desarrollo Urbano, perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, como de aquella documentación que debe ser administrada y/o resguardada con motivo de las primera etapas de autorización de un fraccionamiento (sic); es decir, se está reconociendo por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la Unidad Administrativa debía tener a su resguardo la información solicitada, en los puntos 1,2,3,4,5,7,8 y 9 de mi escrito de solicitud con folio 220458523001364, sin embargo, a pesar de ello resuelve que en atención a las actas circunstanciadas de búsqueda exhaustiva, con folios DDU/COU/FC/2295/2024, SIC/036/2024, DDU/CCU/LU/2297/2024, y DUS/139/2024, en donde se contiene las circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se acredita la inexistencia parcial de la información y/o documentación solicitada por el suscrito, es que determina confirmar la inexistencia, porque a juicio del Comité se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva. [...]"

De igual manera, no se debe pasar por alto el hecho de que en primer momento el sujeto obligado señaló que no contaba con la información consistente en la bitácora de ejecución de obra, toda vez que de acuerdo a la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no hay un trámite de Licencia de Ejecución de Obras de urbanización, y que por tanto no existe una bitácora de ejecución de obra; sin embargo, ahora resulta que si poseen por lo pronto las caratulas correspondientes a la bitácora de obra, las cuales proporcionan en dos fojas útiles; al respecto únicamente señalan que como yo solicite textualmente una bitácora de ejecución de obra y el nombre correcto es Bitácora de Obra, es por esa razón, que antes no existía la documentación.

En términos similares, ocurre con la documentación solicitada en el punto 5 de mi escrito de solicitud, respecto de la licencia de ejecución de obra, señalando que como no existe esa figura (Licencia de Ejecución de Obra Construcción), sino únicamente Licencia de construcción[...]"

[...]con lo que se están violando principios de Máxima publicidad, en el sentido de que los sujetos obligados tienen el compromiso de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como violación al principio de Disponibilidad de la información, en el que se requiere que todo sujeto obligado debe garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, actualización del sistema de archivos y gestión documental[...]"

Por lo tanto, no basta con señalar que se han realizado todos los actos tendientes a realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, desahogando al efecto diversas actas circunstanciadas de búsqueda de información, en las que se cumplió con un criterio de exhaustividad, pues más que eso lo que se debió demostrar es, en todo caso, que la información solicitada estaba prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia local, pues se insiste y así lo determinó el propio Comité de Transparencia del Sujeto obligado, que la existencia de la información se presumía toda vez que esta se encontraba dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgaban al sujeto obligado[...]"(sic)

Como resultado de lo anterior, y de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se dio vista de las manifestaciones y se requirió al Sujeto Obligado a que rindiera el informe correspondiente y/o agregará la información que a su derecho conviniese a efecto de dar cumplimiento total a la resolución. De modo que el Municipio de Querétaro, remitió dicho informe del cual se remarca lo siguiente: -----

"[...]SEGUNDO.- Que de conformidad con lo manifestado por el recurrente, se tiene que él interpreta la resolución CT/03/2024 en el sentido de que el Comité reconoce una obligación de contar con la información solicitada, sin embargo, de la propia resolución en su considerando primero se aprecia que al referirse a la información



solicitada "**se presume**", como competencia de este sujeto obligado, de acuerdo al contenido de la propia solicitud y a las facultades, competencias y funciones correspondientes a la Dirección de Desarrollo Urbano.

Asimismo, se reitera en el considerando tercero que "**se presume**" la posesión y/o resguardo de la información solicitada a la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 186 del Código Urbano del Estado de Querétaro, citados en la resolución, siendo así que **dichas facultades se limitan a la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios**, y sin perder de vista que dicha autorización se conforma de las **siete etapas referidas en el numeral 186**, previamente referido, dentro del cual se establecen como competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano la **emisión del dictamen de uso de suelo, la autorización de estudios técnicos y el visto bueno al proyecto de lotificación**.

Para el caso de los puntos 1,2,3 y 4, de la solicitud con folio 220458523001364, se tiene que en todo caso estos podrían encontrarse previstos dentro de la fracción II, del multicitado 186 del Código Urbano del Estado de Querétaro, sin embargo, en su **numeral 190, el referido Código establece seis fracciones que comprenden los estudios técnicos y ninguno de ellos se refiere a lo solicitado por el recurrente**.

De igual forma, la información requerida en los puntos 5,7,8 y 9, de la solicitud con folio 220458523001364, la cual si se encuentra relacionada con atribuciones, competencias y funciones explícitas de la Dirección de Desarrollo Urbano, particularmente aquellas contenidas en los artículos 12, 186 fracciones I, II y III y 303, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro, así como el numeral 6.1.3. del Manual de Organización de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, fue **objeto de una búsqueda exhaustiva**, la cual de acuerdo a las constancias remitidas mediante oficio **SEDSO/DDU/2300/2024** a la Presidencia del Comité de Transparencia, **no obtuvo resultados positivos** por lo que ve a la información solicitada[...]

Siendo así que derivado de lo anterior y en conjunto con la búsqueda exhaustiva realizada en las diversas áreas que integran la Dirección de Desarrollo Urbano, **se desvirtuó la presunción de existencia de la información**, circunstancia que el recurrente pasó por alto, pues como se ha evidenciado, **la información solicitada no forma parte de los requisitos del procedimiento de autorización de fraccionamientos** previsto en el artículo 186, del Código Urbano del Estado de Querétaro, y por ende, **no existe una obligación de generar, resguardar, administrar y en su caso, reponer la información**, de conformidad con los artículos 13,14,15 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.[...]"

Expuestos los argumentos de las partes, esta Ponencia tuvo bien a revisar el contenido de las Actas Circunstanciadas de búsqueda, y el Acta del Comité de Transparencia entregadas en razón de la búsqueda exhaustiva de la información de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la solicitud de información con número de folio 220458523001364; apreciando que el **Municipio de Querétaro**, ante la inexistencia de la información, acredito haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información de cada uno de los puntos referidos. -----

Ahora por lo que respecta a las manifestaciones presentadas por el ciudadano, se tiene que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, determina que ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley; también lo es que el artículo 43 fracción II, 136 y 137 de la ley referida, determinar el procedimiento a desahogar ante el supuesto de inexistencia, tal como se aprecia a continuación: -----

"Artículo 43. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados[...]

Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que



previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Lo destacado es propio

Robusteciendo lo anterior, se anexan los criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/014/2017 y SO/004/2019, que a la letra señalan lo siguiente: -----

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana"

En ese sentido, al hacer una comparativa entre lo ordenado, argumentado y demostrado se concluye que el **Municipio de Querétaro**, da atención puntual a lo ordenado mediante la resolución del 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, fundando y motivado la inexistencia de información requerida, otorgando al ciudadano que los criterios de búsqueda fueron agotados. -----

DETERMINACIÓN

ÚNICO. Como resultado, se tiene al **Municipio de Querétaro** dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución del 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, lo anterior, al haber



comprobado realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el resolutivo segundo, y ante la inexistencia de esta agotará el procedimiento de ley contemplado para la inexistencia de la información. -----

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se tiene al **MUNICIPIO DE QUERÉTARO, dando cumplimiento con lo ordenado en la resolución dictada en la presente causa.** Y al no existir materia de estudio se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido. -----

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYAN ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima cuarta sesión ordinaria de pleno de fecha 17 diecisiete de julio de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 18 DIECIOCHO DE JULIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.- CONSTE.
MFB/LAVR

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0043/2024/OPNT

